



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES: SX-JE-135/2023 Y
SX-JE-136/2023 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: ABEL
HERNÁNDEZ ALEJANDREZ Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de
septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los siguientes juicios electorales:

EXPEDIENTE	NOMBRE ¹	CALIDAD
SX-JE-135/2023	Abel Hernández Alejandrez	Ostentándose como Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
SX-JE-136/2023	Victoria Pérez Cruz, Hugo García Martínez, Merced Santiago López, María del Carmen Castellanos Cruz, Alejandro Morales Cruz, Zenaida Chávez Sosa y Salvador Santiago Santiago	Ostentándose como Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidora de Ecología y Regidor de Panteones.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario del pasado once de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio local JDCI/46/2019, mediante el cual, entre otras cuestiones,

¹ En adelante, podrá citarse como parte actora.

² En adelante, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

hizo efectivo su apercibimiento e impuso una multa a la parte ahora promovente, por el incumplimiento de lo ordenado en su sentencia principal, la cual está relacionada con el pago de diversas participaciones federales a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTO. Cuestión previa	16
QUINTO. Estudio de fondo	18
SEXTO. Efectos	34
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** el acuerdo impugnado, toda vez que el Tribunal local, al momento de imponer la sanción, no realizó el análisis respectivo sobre las alegaciones que hizo en su momento el Presidente Municipal, ello para efecto de poder estar en aptitud jurídica de determinar si los actos que desplegó la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

municipal eran de la entidad suficiente para tener por cumplida o no su sentencia y, por el contrario, se constata que el Tribunal local impuso la multa de manera automática.

En consecuencia, se deja sin efectos la multa impuesta a la parte actora, y se ordena al Tribunal que analice dichas manifestaciones, junto con la información que recabe derivado del incidente que el propio Tribunal inició el pasado veinticuatro de agosto y, en su caso, determine si procede o no hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa que impuso previamente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio local JDCI/111/2017. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Agencia Municipal de San Juan Sosola, del municipio de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, solicitó ante el Tribunal local el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos económicos. Juicio que quedó radicado con la clave de identificación JDCI/111/2017.

2. Sentencia local. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el referido juicio en el sentido de ordenarle al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que, en colaboración con las autoridades municipales, organizara una

³ En lo sucesivo podrá citarse como IEEPCO.

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

consulta previa e informada para la transferencia de los recursos económicos a favor de la Agencia Municipal.

3. Juicios ~~ciudadano~~ federales. El once, quince y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Agencia Municipal de San Juan Sosola y diversos ciudadanos controvirtieron la sentencia local, principalmente, para que se definiera tanto a los sujetos como el objeto de la consulta. Mismos que quedaron radicados con las claves de identificación SX-JDC-453/2017, SX-JDC-464/2017 y SX-JE-44/2017.

4. Sentencia federal. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Regional Xalapa, determinó modificar la consulta para los efectos siguientes:

- a) Excluir todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por mandato de ley;
- b) Limitar la consulta para definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden; y
- c) Dirigir la consulta únicamente a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

5. Resultado de la consulta y suscripción del convenio. El dos de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la consulta y en ella se determinó reconocerle a la Agencia Municipal de San Juan Sosola el derecho de administración directa de los recursos.

6. El siete de septiembre del mismo año, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola suscribió un convenio con la Agencia Municipal en el que se determinó el total de recursos que recibiría la Agencia Municipal, la forma y plazos de entrega en los años dos mil diecisiete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

y subsecuentes.

7. **Segundo juicio local JDCI-46/2019.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola promovieron juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de transferir los recursos correspondientes a los meses de enero a marzo de ese año.

8. **Segunda sentencia local.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local declaró el incumplimiento del convenio celebrado el siete de septiembre de dos mil diecisiete y ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, al pago de las participaciones federales correspondientes.

9. **Segundo juicio federal SX-JE-182/2019.** El veintidós de agosto de misma fecha, los entonces Presidente y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, promovieron juicio electoral a fin de combatir la determinación de incumplimiento del convenio citado previamente.

10. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional Xalapa determinó desechar el medio de impugnación al considerar que los promoventes carecían de legitimación activa, al haber actuado como autoridad responsable en la instancia local.

11. **SUP-REC-541/2019.** En contra de lo anterior, el Presidente Municipal promovió un recurso ante la Sala Superior de este Tribunal, y el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dicha Sala determinó sobreseer el recurso de reconsideración interpuesto.

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

12. Incidente de ejecución de sentencia. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó que era fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora de la instancia local, por lo que, ordenó al Presidente Municipal realizar el pago a la Agencia Municipal por conducto de sus autoridades, la cantidad de \$200,123.35 (Doscientos mil ciento veintitrés pesos 35/100 M.N.). Asimismo, le apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una amonestación.

13. Requerimiento a nuevas autoridades. El treinta de mayo de dos mil veintitrés⁴, mediante acuerdo, el Tribunal local requirió a la nueva autoridad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca⁵, para que diera cumplimiento a la sentencia principal. Asimismo, le apercibió que, en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

14. Amonestación y nuevo requerimiento. El once de julio, mediante acuerdo plenario, ante el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación.

15. Asimismo, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se impondría como medio de apremio una multa consistente en cien UMA.

16. Promoción de la autoridad municipal. El siete de agosto, el Presidente Municipal presentó ante el Tribunal un oficio por el cual

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ Integrada por los ahora promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

hizo diversas manifestaciones y solicitó una ampliación del plazo para el cumplimiento.

17. Acuerdo impugnado. El once de agosto, el Pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de once de julio, y se le impuso de manera personal e individual a la autoridad responsable una multa consistente en cien UMA equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

18. Nueva promoción y apertura de incidente local. El dieciséis de agosto, el Presidente Municipal presentó un oficio en el que adjuntó diversa información; por lo que el veinticuatro de agosto siguiente el Tribunal local dio inicio al incidente de cumplimiento de sentencia.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁶

19. Presentación de las demandas. El veintitrés de agosto, la parte actora presentó dos escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el parágrafo que antecede.

20. Recepción y turnos. El treinta de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar los expedientes **SX-JE-135/2023** y **SX-JE-136/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

correspondientes.

21. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, en posterior acuerdo declaró, en cada caso, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios electorales a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual, entre otras cuestiones, impuso una multa a la ahora parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en su sentencia, misma que está relacionada con el pago de diversas participaciones federales a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General

⁷ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

24. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

25. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

26. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO**

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

27. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada uno de los juicios electorales se controvierte el mismo acuerdo plenario emitido el once de agosto en el juicio local JDCI/46/2019.

28. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-136/2023 al diverso juicio SX-JE-135/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

29. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

30. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente del juicio electoral acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

31. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

32. **Forma.** Ambos escritos fueron presentados ante la autoridad

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

responsable, en ellos consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa respectiva; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

33. Oportunidad. El requisito se satisface en ambos casos, debido a que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley.

34. Al respecto se debe tener en consideración que el acuerdo plenario ahora impugnado se emitió el **once de agosto**.

35. Ahora bien, en relación al juicio electoral SX-JE-135/2023, el aludido acuerdo se notificó por oficio al Presidente Municipal¹¹ el **diecisiete de agosto siguiente**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintitrés de agosto**. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es claro que resulta oportuna.

36. Por otra parte, respecto del juicio SX-JE-136/2023 la parte actora fue notificada mediante sendos oficios el **mismo diecisiete de agosto**¹², por lo que el plazo para impugnar también transcurrió del **dieciocho al veintitrés de agosto**, por lo que si la demanda se presentó el último día señalado, es claro que también resulta oportuna.

37. Lo anterior, sin considerar los días diecinueve y veinte de agosto por ser sábado y domingo al ser inhábiles, de conformidad con el

¹¹ Notificación consultable a foja 216 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente SX-JE-135/2023.

¹² Notificaciones consultables de la foja 217 a la 223 del mismo Cuaderno Accesorio Único.

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que esté en curso.

38. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidora de Ecología y Regidor de Panteones del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, y en el juicio local tuvieron la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

39. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹³ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁴

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

40. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

41. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvieron vinculadas al cumplimiento de la sentencia local por ser parte de la autoridad municipal; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.

42. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

43. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

44. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

45. Primeramente, se debe precisar que la cuestión a dilucidar está relacionada a determinar si fue conforme a Derecho o no que el

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

Tribunal local impusiera una multa a la ahora parte actora, ello derivado del incumplimiento a una sentencia local en la que se acreditó la omisión de transferir los recursos que le correspondía a la Agencia Municipal de San Juan Sosola que se había pactado previamente con el Municipio, es decir, que la sentencia principal estaba directamente relacionada con el derecho de la citada Agencia Municipal de administrar directamente los recursos económicos atinentes.

46. Sobre el particular es importante mencionar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵ sostuvo que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales y la transferencia de responsabilidades a una comunidad indígena no pueden ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, pues en su momento coincidió con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, y que ese tipo de controversias correspondía a la Sala de Justicia Indígena.

47. Así la propia Sala Superior, dejó sin vigencia la tesis aislada LXV/2016 de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA**

¹⁵ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-131/2020, así como el SUP-JDC-145/2020, ambos el ocho de julio de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.

48. Bajo esta óptica, si bien el cumplimiento de la sentencia local está relacionado directamente con el derecho de la Agencia de administrar directamente los recursos económicos atinentes, lo cierto es que la orden de cumplir con la transferencia de dichos recursos se realizó al resolver justamente el juicio ciudadano local JDCI/46/2019 el pasado ocho de agosto de dos mil diecinueve, aspecto que no fue modificado en la cadena impugnativa generada en su momento.

49. Por tanto, la orden que en su momento dio el Tribunal local, sobre la transferencia de recursos a la Agencia por parte del Municipio, es un aspecto que es definitivo y firme, y, por ende, objeto de análisis sobre las consecuencias jurídicas que deriven del cumplimiento de la resolución del Tribunal local.

QUINTO. Estudio de fondo

50. Del análisis de los escritos de demanda, se constata que en ambos casos, la parte actora hace valer un único concepto de agravio, relacionado con la indebida imposición de la multa.

Único. Indebida determinación sobre la imposición de la multa

a. Planteamiento

51. La parte actora señala que les causa agravio la multa impuesta por el Tribunal local, consistente en cien UMA equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), porque supuestamente no dieron cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de once de julio del año en que se actúa, siendo que para darle

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

cumplimiento a lo ordenado, informaron a la autoridad responsable que se citó a los expresidentes municipales con la finalidad de que rindieran los informes correspondientes a los recursos económicos supuestamente no entregados a la Agencia Municipal de San Juan Sosola en el año fiscal 2019, ello pues consideran que por costumbre siempre se han realizado las obras en todas las localidades pertenecientes al municipio.

52. Así, señalan que con la información proporcionada por el Presidente Municipal que fungió en 2019 se informó al Tribunal local que la Agencia Municipal de San Juan Sosola, sí recibió por medio de sus autoridades, recurso económico del ramo 28; asimismo, erogaron recursos del ramo 33 fondo III y fondo IV a favor de la comunidad.

53. Por lo que, aducen que comprobaron con documentos, la entrega de recursos económicos a la Agencia Municipal, en el año fiscal 2019.

54. Finalmente, mencionan que han pasado cuatro años, en donde resulta excesivo ordenar imponer una multa, porque supuestamente se está incumpliendo a lo ordenado, siendo que informaron al TEEO sobre las acciones a realizar.

b. Decisión

55. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados**.

56. Lo anterior es así, debido a que el Tribunal local, al momento de imponer la sanción, no realizó el análisis respectivo sobre las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

alegaciones que hizo en su momento el Presidente Municipal, ello para efecto de poder estar en aptitud jurídica de determinar si los actos que desplegó la autoridad municipal eran de la entidad suficiente para tener por cumplida o no su sentencia y, por el contrario, se constata que el Tribunal local impuso la multa de manera automática sin desahogar el incidente de ejecución de sentencia respectivo.

c. Justificación

c.1 Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

57. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

58. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

59. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue

¹⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

60. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁷

61. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁸

62. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

63. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.¹⁹

64. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

65. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

66. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

c.2 Regulación en el Estado de Oaxaca

67. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en el Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones;

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

68. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁰ dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia, **lo cual implica que la apertura del incidente sobre la ejecución de la sentencia puede iniciarse de oficio o a petición de parte²¹.**

69. Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Medios local establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

70. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

71. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones

²⁰ En adelante, Ley de Medios local.

²¹ Razonamiento sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SX-JE-130/2023 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

72. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- A) Amonestación;
- B) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- C) Auxilio de la fuerza pública; y
- D) Arresto hasta por treinta y seis horas.

73. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

74. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

75. No obstante, para poder determinar si procede o no la imposición de la medida de apremio, un nuevo plazo para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia local, así como la imposición de una nueva medida de apremio para lograr su cumplimiento cabal, **es indispensable que el propio órgano jurisdiccional local analice el contexto de los hechos que originan el incumplimiento**, ello mediante la apertura del incidente de ejecución respectivo, el cual, como se dijo, puede iniciar de oficio o a petición de parte.

76. En ese contexto, en el artículo 42 de la propia Ley de Medios local, se prevé lo relativo al incidente de inejecución de sentencia y la forma en la que debe sustanciarse.

77. Así, en dicho numeral se prevé que, una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal local, el Secretario o Secretaria General dará cuenta inmediata a su Presidencia.

78. La Presidencia turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

79. Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

80. Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

81. Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

82. La Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

83. Sólo una vez agotado dicho procedimiento, el Tribunal local estará en aptitud jurídica de determinar las circunstancias acontecidas relacionadas sobre el cumplimiento o no de lo ordenado en su sentencia principal y, en su caso, podrá hacer efectiva la medida de apremio impuesta previamente, fijar un nuevo plazo para que la autoridad responsable cumpla con su ejecutoria, así como estar en posibilidad de establecer la o las nuevas medidas de apremio que

**SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO**

considere acordes para lograr el cumplimiento de su sentencia, todo ello en el contexto del análisis que realice.

c. 3 Caso concreto

84. En primer lugar, es importante precisar las actuaciones que surgieron en la presente cadena impugnativa.

85. Como se menciona en los antecedentes, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local en el juicio local JDCI/46/2019 ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, al pago de las participaciones federales correspondientes.

86. Posteriormente, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, a pesar de la documentación que se presentó sobre el pago respectivo, el Tribunal local determinó que era fundado el incidente respecto de determinados montos y ordenó al Presidente Municipal realizar el pago a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, por conducto de sus autoridades, la cantidad de \$200,123.35 (Doscientos mil ciento veintitrés pesos 35/100 M.N.).

87. Ante el cambio de integrantes del Ayuntamiento que se dio el uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local, el treinta de mayo del año en curso requirió a la ahora parte actora el cumplimiento total de la sentencia y le apercibió que, en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

88. El once de julio siguiente, el Tribunal local consideró que su sentencia no había sido cumplida por la parte ahora actora, e hizo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

efectivo su apercibimiento, por lo que amonestó a la autoridad municipal.

89. Asimismo, requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a su sentencia local, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se impondría como medio de apremio una **multa consistente en cien UMA.**

90. En ese sentido, cobra relevancia que el siete de agosto²², el Presidente Municipal presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local un oficio por el cual hizo del conocimiento del Tribunal local que el veinticuatro de julio convocó a una sesión de cabildo en donde se aprobó “revisar y citar a los Presidentes Municipales anteriores con el objeto de que nos rindieran el informe correspondiente, toda vez que los ejercicios fiscales de la administración municipal es anual y máxime que para el caso de las obras en donde se ejercen recursos del ramo 33 fondo III, se instala un consejo municipal integradas por agentes municipales y de policía así como representantes de núcleos rurales y representantes de barrio”.

91. Además, pidió una ampliación debido a que se le citó al Agente Municipal de San Juan Sosola para el catorce de ese mes a las doce horas en la sala de sesión de cabildo.

92. Derivado de lo anterior, el once de agosto, el Pleno del Tribunal dictó el acuerdo plenario que ahora se controvierte, en el que tuvo por recibida la certificación de plazo concedido a la parte actora para el cumplimiento a lo ordenado, así como del citado oficio presentado

²² Oficio visible a foja 213 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-135/2023.

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

por el Presidente Municipal, señalando que “no ha lugar” acordar favorablemente su petición y, posteriormente, impuso la multa atinente.

93. En ese contexto, del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local se limitó a reseñar el oficio presentado por el Presidente Municipal y que no era procedente acordar favorablemente su petición, ello sin analizar los planteamientos expuestos por él en relación a la celebración de la sesión de cabildo en la que se acordó citar a las anteriores presidencias municipales derivado de que el ejercicio fiscal es anual.

94. Para mayor claridad, se transcribe la parte atinente del acuerdo impugnado:

[...]

“**SEGUNDO.** De la **certificación** y contenido de la **cuenta**, se tiene al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, autoridad responsable en el presente asunto, exponiendo que pasado veinticuatro de julio, realizó una sesión de cabildo en donde se aprobó citar a los ex presidentes municipales; asimismo, solicita una prórroga derivado a que hasta el día catorce de agosto, se reunirá con el Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; de ello, dígasele a la autoridad responsable que **no ha lugar a acordar** favorablemente su petición.

En ese sentido, se puede advertir que el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de once de julio, es decir, realizar las acciones necesarias para pagar la cantidad de **\$200,123.35 (doscientos mil ciento veintitrés pesos 35/100 m.n.)**, a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; por lo que, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en proveído de once de julio**, es decir, se le impone al Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, una multa de manera individual consistente en **cien unidades de medida y actualización, la cual equivale a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en el inciso b), del artículo 37, de la Ley del Sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

Así, el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, deberán realizar el pago de las multas impuestas a la cuenta de Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clave interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Cantidades que deberán ser depositadas en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**; y dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a su cumplimiento, deberá exhibir ante esta autoridad el comprobante del pago correspondiente, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 40, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 2 del artículo 40, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se **apercibe** al citado Presidente y demás integrantes del Cabildo que, en caso de no exhibir el comprobante de pago dentro del plazo otorgado en el párrafo que antecede, se girará oficio a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, para que proceda el cobro del mismo o a través del procedimiento de ejecución respectivo.

Siendo que, el medio de apremio impuesto por este Tribunal a la autoridad responsable, resulta ser una medida idónea para lograr el cabal cumplimiento de la resolución emitida dentro del presente asunto, ello, derivado de la conducta contumaz de la citada autoridad de no cumplir con la sentencia emitida en el presente asunto.

[...]

95. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, para hacer efectivo el apercibimiento consistente en la referida multa, era indispensable que el Tribunal local se pronunciara sobre lo expuesto por la autoridad municipal, en relación con los actos que desplegó, ello para efecto de poder estar en aptitud jurídica de determinar si los mismos eran de la entidad suficiente para tener por cumplida o no su

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

sentencia.

96. Situación que no fue advertida por el Tribunal local, pues sólo se limitó a indicar que se había recibido un oficio exponiendo que el pasado veinticuatro de julio se llevó a cabo una sesión de cabildo en donde se aprobó citar a los ex presidentes municipales, ello sin realizar alguna valoración sobre lo expuesto.

97. En ese sentido, se estima que fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local impusiera una multa a la hoy parte actora, debido a que no se pronunció, ni realizó un debido análisis del oficio remitido en cumplimiento a su determinación.

98. Máxime que en el caso, la propia autoridad municipal informó que se había citado al Agente Municipal de San Juan Sosola, a la sala de sesiones del Ayuntamiento el catorce de agosto siguiente.

99. Por ello, ante las circunstancias del presente caso, resultaba indispensable que el Tribunal local analizara en su totalidad el referido oficio a fin de que determinar si esos actos eran o no suficientes para tener por cumplida su sentencia, o bien, requerir mayor información para efecto de tener el contexto que rodea su cumplimiento.

100. Es importante hacer notar, que el pasado dieciséis de agosto, el Presidente Municipal presentó un nuevo oficio²³ en el cuál informa el resultado de las reuniones que realizó e informó previamente, además

²³ Visible a foja 226 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-135/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

de que presentó diversa documentación con los cuales pretende que se tenga por cumplida la sentencia.

101. En ese contexto, es que el veinticuatro de agosto²⁴ el Tribunal local dio apertura al incidente de ejecución de sentencia respectivo y dio vista a la agencia municipal.

102. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional la información que remitió el presidente municipal el siete de agosto está relacionada de manera inmediata con la documentación presentada el pasado dieciséis de agosto.

103. Por tanto, atendiendo a dicho contexto, es evidente que el Tribunal debió analizar de manera integral el oficio presentado desde el siete de agosto, a fin de determinar los sus alcances en relación con lo ordenado en la sentencia principal.

104. Derivado de lo anterior es que, como se adelantó, son **fundados** los conceptos de agravio.

SEXTO. Efectos

105. Ahora bien, al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio expuestos por la actora, lo procedente conforme a Derecho es:

A. Revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la multa impuesta a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

²⁴ Acuerdo consultable a foja 224 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-135/2023.

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

B. Tomando en consideración que el Tribunal local ordenó el veinticuatro de agosto la apertura del incidente de ejecución de sentencia del juicio JDCI/46/2019, se **ordena** al Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, que emita una nueva determinación en la que valore de manera integral tanto el oficio presentado por el Presidente Municipal el pasado siete de agosto, la documentación remitida el dieciséis de agosto, así como de toda aquella información que recabe con motivo del trámite del citado incidente.

Lo anterior, para efecto de que esté en aptitud jurídica de determinar si los actos que desplegó la autoridad municipal eran de la entidad suficiente para tener por cumplida o no su sentencia y, en su caso, si procede o no hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa que impuso mediante acuerdo de once de julio.

C. Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

106. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo particular señalada en sus escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas

SX-JE-135/2023
Y ACUMULADO

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.